

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente recurso de reposición. Sírvasse proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ
Secretaria

Interlocutorio No. 0276

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA adelantado por la ASOCIACIÓN AEROPUERTO DEL CAFÉ – AEROCAFÉ contra JAIME ALBERTO LLANO GARCÍA, la sociedad DICONSULTORIA S.A. y la sociedad INGENIERÍA, DESARROLLO Y TECNOLOGÍA IDT S.A.S., la sociedad DICONSULTORIA S.A., allega memorial designando a unos profesionales del derecho a los cuales se les reconocerá personería como quiera que el poder cumple con los requisitos previstos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, seria del caso abrir a pruebas y convocar a audiencia de instrucción y juzgamiento si no fuera porque el Despacho advierte que, en el presente asunto, efectuadas las notificaciones de rigor a la parte demandada JAIME ALBERTO LLANO GARCÍA, a través de su curador *ad litem*, este formuló como excepciones de mérito FALTA DE CONSTITUCIÓN EN MORA ANTERIOR A LA NOTIFICACIÓN, ANATOCISMO e INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

Teniendo claro lo anterior, dispone el artículo 442 del Código General del Proceso en su inciso 2o lo siguiente:

«2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida». (subrayado por el Despacho).

Es así como, la excepción propuesta por el curador *ad litem* del demandado JAIME ALBERTO LLANO GARCÍA, no se encuentra dentro de las enlistadas en el artículo precedente. En tal sentido, se rechazarán –por improcedentes–, tal como lo autoriza el art. 43 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por IMPROCEDENTES las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem* del demandado JAIME ALBERTO LLANO GARCÍA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a DIANA ALEJANDRA SÁNCHEZ MÉNDEZ identificado con C.C. No. 1.030.651.190 y T.P. No. 311.502 del C.S.J. en calidad de abogada principal y a JHONATAN DAVID AVELLA SANABRIA identificado con C.C. No. 1.057.599.626 y T.P. No. 402.259 del C.S.J. en calidad de abogado suplente en representación de la parte demandada DICONSULTORIA S.A.

TERCERO. Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Arteaga Caguasango
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3ba27db9104f2ed3db53ee5163916603bf54b3a00733f7a98dc2887719a52c**

Documento generado en 25/08/2023 04:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>